

# ESPACIO, TIEMPO y FORMA

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA



**Número monográfico:  
Minas y esclavos en la Península Ibérica  
y el Magreb en la Edad Media**

Historia Medieval

# Minas en colecciones de fetuas y casos jurídicos del Occidente islámico (ss. XII-XVI d.C.): el problema de la propiedad de los yacimientos mineros<sup>1</sup>

Mines and mining in fatwà collections of the Islamic medieval west (12<sup>th</sup>-16<sup>th</sup> centuries c.e.): the problem of mines' ownership

DELFINA SERRANO RUANO<sup>2</sup>

## RESUMEN

*La información que aportan las fuentes escritas sobre minas y minería en el Occidente islámico medieval es muy escasa. Es cierto que los juristas musulmanes elaboraron un corpus de opiniones legales para regular la fiscalidad a la que estaban sujetas las minas y la propiedad de los yacimientos. Sin embargo, la información que aportan suele aparecer descontextualizada, y es parca en detalles acerca de los modos de explotación de las minas, la mano de obra empleada en ellas, sus condiciones de trabajo y de vida, etc... Se imponía por ello buscar información adicional en colecciones de casos legales y de fetuas, tan abundantes para el Occidente islámico y cuyo valor para la historia social y económica es de sobra conocido. Hasta el momento, sólo me ha sido posible localizar un total de seis fetuas, cuatro en una fuente aún inédita. Tal escasez de noticias resulta extraña si se tiene en cuenta la importancia que debió*

## ABSTRACT

*Written evidence on mines and mining for the Islamic medieval west is very scarce. Muslim jurists elaborated a corpus of jurisprudence on the subject focusing mainly on fiscality and mines' ownership. This doctrine, however, is too general for students to apply it to specific contexts and addresses questions such as how mines were actually exploited, who worked in the mines and under which conditions. It was thus imperative to search for additional information in collections of fatwàs of the Islamic medieval west, which are abundant and the value of which as sources for social and economic history is well known. So far I have managed to collect six fatwas, four of them in a still unpublished source. Such a tiny result is strange, specially if we assume that mining must have been a relevant activity in medieval monetary economies. On the other hand, other important economic activities such as agriculture, trade, handicrafts, and*

---

<sup>1</sup> Fecha de recepción del artículo: 2010-6-2. Fecha de aceptación del artículo: 2010-11-18.

<sup>2</sup> ILC, CSIC. C. e.: delfina.serrano@cchs.csic.es

de tener la minería en una economía monetaria como la del Occidente islámico medieval, mientras que otras actividades económicas importantes como la agricultura, el comercio, la artesanía y la ganadería están relativamente bien representadas en las fuentes objeto del escrutinio. No obstante, los dictámenes jurídicos sobre minas que he podido documentar —y de los que doy traducción al castellano en el artículo— aportan datos sumamente interesantes sobre régimen de propiedad, transmisión de dicha propiedad y modos de explotación de las minas en dos espacios geográficos y cronológicos concretos: al-Andalus en época almorávid y Túnez en época ḥafṣí.

stockbreeding are relatively well represented in the sources under scrutiny. Be that as it may, the six fatwas—which I translate into Spanish in the Appendix—provide very interesting data on the difference between legal doctrine and practice as regards mines' ownership and mines' production on two specific local and temporal spaces: al-Andalus in the Almoravid period and Tunis in the Ḥafṣid period.

PALABRAS CLAVE

KEY WORDS

Minas, derecho islámico, Ibn Rušd al-*Yadd*, Ibn al-Ḥaṣṣī, Ibn 'Arafa.

Mines, Islamic law, Ibn Rushd al-Jadd, Ibn al-Ḥājj, Ibn 'Arafa.

La información que aportan las fuentes escritas sobre minas y minería en el Occidente islámico medieval es muy escasa, como saben bien los estudiosos del tema, y las obras jurídicas no representan ninguna excepción en este sentido. La doctrina legal relativa a las minas que elaboraron los juristas musulmanes medievales se ocupa principalmente del pago de los impuestos que gravan su producción<sup>3</sup>, del régimen de propiedad de los yacimientos mineros, de modos de contratación de personal para trabajar en ellas y de la prohibición de incurrir en usura en la comercialización de metales acuñables<sup>4</sup>. El problema que plantea su utilización

<sup>3</sup> Es decir, el azaque, equivalente al dos y medio por ciento del producto en bruto de la mina, cuando dicho producto excede el mínimo imponible y requiere de trabajos adicionales para ser depurado. En el caso del metal puro encontrado en las minas y que no necesita ser depurado, su extracción está sujeta al quinto pues se asimila al botín de guerra adquirido mediante ocupación. Véase SANTILLANA, D., *Istituzioni di diritto musulmano malichita*. Roma, Instituto per l'Oriente, 1938<sup>2</sup>, I, pp. 177-78.

<sup>4</sup> Véanse dos excelentes recensiones de la doctrina legal relativa a las minas según la escuela malikí en IBN RUŠD AL-ŸADD, *Kitāb al-muqaddamāt wa-l-mumahhidāt li-bayān mā qṭaḍat-hu rusūm al-Mudawwana min al-aḥkām al-šar'iyyāt wa-l-taḥṣilāt al-muḥkamāt al-šar'iyyāt li-ummahāt masā'il-i-hā al-muškilāt*. Beirut, Dar Ṣadr, s.a., I, pp. 224-27 («al-qawl fī l-ma'ādin») y, del mismo autor, *al-Bayān wa-l-taḥṣil wa-l-šarḥ wa-l-tawjīh wa-l-ta'īl fī masā'il al-Mustajraya*, ed. M. Ḥaṣṣī, Beirut, 1984, II, pp. 395-98. La primera obra es un comentario a la *Mudawwana* de Saḥnūn mientras que el *Bayān* lo es de otra importante recensión de doctrina malikí, la *'Utbiyya* o *Mustajraya*, compuesta por el jurista andalusí al-'Utbi (m. 255/869). Estas dos recensiones de doctrina legal relevante sobre minas presentan la ventaja de haber sido escritas en la misma época que la mayor parte de los textos que se discuten en este artículo, y, en un caso, por el mismo autor. Para más detalles véase *infra*. Sobre la propiedad de las minas en la escuela jurídica malikí véase también el estudio de SANTILLANA, D., *op. cit.*, I, pp. 368 y 375-78, en el que se identifican los textos relevantes sobre el tema en una serie de importantes fuentes malikíes, incluidas las *Muqaddamāt* de Ibn Rušd.

como fuente para el estudio de la minería en el mundo islámico medieval es que, tal como suele presentarse, es difícil encuadrar esta doctrina en un ámbito histórico y geográfico concreto. Sin embargo, cuando esa jurisprudencia nos es comunicada en forma de dictamen sobre un caso legal concreto, es decir, como una fetua, podemos esperar, por aparecer allí la información algo más contextualizada que en los compendios de doctrina, algún detalle sobre las minas que estaban en funcionamiento en un determinado momento o lugar, sobre quiénes las explotaban, sobre modos de explotación y sistemas de contratación de la mano de obra, sobre las condiciones de trabajo y de vida de los mineros, etc<sup>5</sup>.

Este trabajo se basa en seis fetuas extraídas de una serie de fuentes, alguna de las cuales se encuentra aún inédita<sup>6</sup>. La escasez de estos testimonios no les resta valor en cualquier caso pues, aparte de alusiones a varios aspectos relevantes para la historia de la minería andalusí, las fetuas arrojan nueva luz sobre el régimen de propiedad de las minas en al-Andalus y el control del gobernante sobre la producción de las mismas, cuestiones que, como ya han señalado algunos autores, están necesitadas de investigación<sup>7</sup>.

Cinco de las fetuas objeto de estudio proceden de Córdoba en la primera mitad del siglo XII, es decir del período almorávid, mientras que la última se sitúa en Túnez en el siglo XIV. La primera de ellas fue emitida por Ibn Rušd al-Ŷadd (Córdoba, 450/1058-520/1126)<sup>8</sup>. Las cuatro siguientes presentan la ventaja añadida de pro-

<sup>5</sup> Esta fue la razón por la que las editoras del volumen me propusieron hacer un rastreo en colecciones de casos legales y de fetuas relativas al Occidente islámico, tan abundantes y cuyo valor para la historia social y económica del mencionado entorno geográfico es muy relevante.

<sup>6</sup> La búsqueda se ha centrado en las siguientes obras: ABÚ L-AŞBAG ʾĪSĀ IBN SAHL, *Dīwān al-aḥkām al-kubrā «al-Nawāzil wa-l-iʿlām»*, ed. R.H. al-Nuʿaymī. Riyad, 1417/1997, 2 vols; AL-ŠĀʾBĪ, *Aḥkām*, ed. S. al-Halawī. Beirut, 1992; IBN RUŠD AL-ŶADD, *Fatāwā Ibn Rušd*, ed. M.T. al-Talīlī. Beirut, Dār al-garb al-islāmī, 1987, 3 vols; MUḤAMMAD B. ʾIYĀD, *Maḍāhib al-ḥukkām fī nawāzil al-aḥkām*, Beirut, Dār al-garb al-islāmī, 1998; AL-WANŠARĪSĪ, *al-Miʿyār al-muʿrib wa-l-ŷamiʿ al-mugrib ʿan fatāwī ahl Iḥriqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*, ed. M. Ḥaḷḷī. Rabat-Beirut, Wizārat al-awqāf wa-l-šuʿn al-islāmiyya, 1981, 12 vols.; AL-BURZULĪ, *Fatāwā al-Burzulī: ŷamiʿ masāʾil al-aḥkām li-mā nazala min al-qaḍāya bi-l-muḥtāf wa-l-ḥukkām*, ed. M. al-Ḥabīb al-Ḥīla. Beirut, 2002, 7 vols.

<sup>7</sup> Véase IZQUIERDO BENITO, R., «Vascos: un enclave minero-metalúrgico de al-Andalus», en A. Canto y P. Cressier (eds.), *Minas y metalurgia en al-Andalus y Magreb occidental. Explotación y doblamiento*. Madrid, Casa de Velázquez-Fundación Real Casa de la Moneda, 2008, p. 92. Izquierdo Benito alude al trabajo de SÁNCHEZ GÓMEZ, J., *De minería, metalúrgica y comercio de metales*. Salamanca, 1989, I, pp. 75-76, cuyo autor señala que «la situación jurídica de las minas en al-Andalus es totalmente desconocida. No se sabe si la explotación estuvo arrendada por el Estado, o si la llevaba directamente por su cuenta o si existía la propiedad privada sobre los yacimientos mineros». Un primer intento de abordar esta cuestión ha sido llevado a cabo ya por Echevarría Arsuaga, A., «La propiedad de los yacimientos mineros andalusíes en el siglo XII» en O. Puche Riart y M. Ayzaragüena (eds.), *Minería y metalurgia históricas en el sudoeste europeo*. Madrid, 2005, pp. 345-350.

<sup>8</sup> IBN RUŠD AL-ŶADD, *Fatāwā...*, II, pp. 1259-60. El texto es transmitido por AL-WANŠARĪSĪ en *op. cit.*, VIII, pp. 181 y IX, 133-34 y por al-Burzulī, *Fatāwā*, III, 431. Lo resume LAGARDÈRE, V., *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Miʿyār d'al-Wanšarīsī*. Madrid, Casa de Velázquez-CSIC, 1995, p. 415, sección VI, n.º 181. Véase también ECHEVARRÍA, A., *op. cit.*, pp.348-349.

Ibn Rušd, apodado «el abuelo» (al-Ŷadd) para distinguirlo de su famoso nieto, Ibn Rušd «el nieto» (al-Ḥafīd) más conocido en el occidente latino como Averroes, desarrolló la parte más importante de su carrera como jurista durante el gobierno de los almorávides. El segundo emir almorávid, ʿAlī b. Yūsuf b. Tāšufīn, lo nombró cadí mayor de Córdoba en 511/1117, puesto del que Ibn Rušd pidió ser relevado

ceder de una fuente inédita, el manuscrito MS 55G de la Bibliothèq̃ue Général de Rabat que contiene la colección de casos legales (*Nawāzil*)<sup>9</sup> del jurista cordobés Ibn al-Ḥāỹy (Córdoba, 458/1066-529/1134)<sup>10</sup>. La última fetua fue emitida por el jurista tunecino Ibn ‘Arafa (Túnez, 716/1316-803/1401)<sup>11</sup>.

La escasez de fetuas sobre minas y minería en las colecciones de dictámenes jurídicos del Occidente islámico medieval sorprende, especialmente si se compara con el número de noticias que aparecen en las mismas fuentes respecto a otras actividades económicas importantes como la agricultura, el comercio, la artesanía e incluso la ganadería<sup>12</sup>. Resulta igualmente extraña la falta de mención a

---

cuatro años después para, según él, dedicarse completamente a escribir sus obras. Durante esta última etapa de su vida se encargó del sermón de los viernes en la mezquita mayor de Córdoba y formó parte del consejo consultivo de alfaquíes (*šūrā*) de la ciudad. Para los almorávides ejerció en varias ocasiones como una especie de muftí oficial. Sobre su biografía véase FERNÁNDEZ FÉLIX, A., *Cuestiones legales del Islam temprano: la ‘Utbiyya y el proceso de formación de la sociedad islámica andalusí*. Madrid, CSIC, 2003, pp. 258-74 y SERRANO RUANO, D., «Ibn Rušd al-‘Yadd», en J. Lirola y J.M. Puerta (dirs. y eds.), *Biblioteca de al-Andalus: de Ibn al-Dabbag a Ibn Kurz*, IV. Almería, Fundación Ibn Tufayl de Estudios Árabes, 2006, n.º 1007, pp. 617-626.

<sup>9</sup> *Nawāzil Ibn al-Ḥāỹy*, MS 55G (ó ȳim) de la Bibliothèq̃ue Général, Rabat, páginas 30-31. Agradezco a M.ª Jesús Viguera que me haya prestado su copia del citado manuscrito. La existencia de estas fetuas y el hecho de que aludan a minas de propiedad privada fueron señalados por BENABOUD, M., «La Economía» en M.J. Viguera (coord.), *Los reinos de taifas. Al-Andalus en el siglo XI, Historia de España Menéndez Pidal*, VIII-1. Madrid, Espasa Calpe, 1994, p. 240, n. 36. De esta observación se hace eco ORTEGA, J. M., «Consideraciones sobre la explotación del hierro en Sierra Menera (Teruel) durante época andalusí» en A. Canto y P. Cressier, *op. cit.*, p. 96, n. 3. Sobre el manuscrito y su valor como fuente para la historia social y económica del Occidente islámico en época almorávide véase BUTŠIŠ, I. al-Q., «Ḥawla majtūt *Nawāzil Ibn al-Ḥāỹy al-Tuȳībī wa-ahammīyyat maddati-hi al-ta’rījīyya*», *al-Manāhil*, 39 (1990), pp. 114-29 y VIGUERA, M. J., «En torno a las fuentes jurídicas de al-Andalus», *Actes du Congrès sur la Civilisation d’al-Andalus*, Muḥammadiyya, 1993, 71-78.

No se conoce la fecha en que se redactó la copia de las fetuas de Ibn al-Ḥāỹy que ha llegado hasta nosotros ni el nombre del copista. BUTŠIŠ, *op. cit.*, p. 117, considera probable que se trate de ‘Abd al-Raḥmān b. Muḥammad b. Su‘ayb b. ‘Abd al-Malik al-Qaysī, m. 737/1336 ya que en la biografía que Aḥmad Bābā al-Timbūktī dedica a este último jurista, señala que «puso en orden los casos legales de Ibn al-Ḥāỹy (*rattaba nawāzil Ibn al-Ḥāỹy*)».

<sup>10</sup> Jurista, tradicionista y literato cordobés que fue miembro del consejo consultivo de alfaquíes en Córdoba, y que desempeñó el cadiazgo de la ciudad en dos ocasiones, hasta 522/1128 y entre 527/1132-33 y el día en que fue asesinado, 26 de *šafar* de 529/16 de diciembre de 1134, mientras rezaba en la aljama cordobesa. Sobre las fuentes para su biografía véase EL HOUR, R., «Ibn al-Ḥāỹy al-Tuȳībī, Abū ‘Abd Allāh» en J. Lirola y J. M. Puerta (dirs.), *Biblioteca de al-Andalus. De Ibn al-Dabbāg a Ibn Kurz*, III. Almería, Fundación Ibn Tufayl de Estudios Árabes, 2004, n.º 580, pp. 351-354.

<sup>11</sup> Al-Wanšarīšī, *op. cit.*, VII, p. 334. Véase un resumen de la fetua en V. Lagardère, *op. cit.*, p. 220, sección IV, n.º 38.

Ibn ‘Arafa, rival de Ibn Jaldūn, fue, sobre todo, una de las figuras más influyentes de la escuela malikí en su época. H.R. Idrīs consideró a Ibn ‘Arafa uno de los principales responsables de la deriva formalista que adopta el malikismo en Ifrīqīya (*EI*<sup>2</sup>, s.v. «Ḥafšids» [H.R. Idrīs]) aunque también lo describió como un jurista que se esforzó por revivificar el malikismo de su época tratando de reconciliar costumbre y doctrina legal (*EI*<sup>2</sup>, s.v. «Ibn ‘Arafa» [H.R. Idrīs]). Por su parte, Saād Ghrab, el principal estudioso de su figura, resume la significación de Ibn ‘Arafa señalando que «abrió las ventanas del malikismo a todas las adquisiciones del islam oriental y occidental de los siglos VI y VII de la hégira en una época en la que el almoḥadismo, expurgado de sus excesos no conformes con la ortodoxia, fue integrado en el malikismo». Véase GHRAB, S., *Ibn ‘Arafa et le malikisme en Ifrīqīya au VIII/XIVe*. (Tesis doctoral s.p.) París, Universidad de la Sorbonne Nouvelle, 1984, 2 vols., II, pp. 730-34. Entre los discípulos de Ibn ‘Arafa se cuenta al-Burzulī, autor de otra de las grandes compilaciones de fetuas del Occidente islámico premoderno, ya citada.

<sup>12</sup> Esta aparente paradoja es notada también por Rosenberger, B., «Saints et mines dans le sud du Maroc (XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles) en A. Canto y P. Cressier (eds.), *op. cit.*, p. 59.

las minas y a la actividad de los mineros en los formularios notariales<sup>13</sup> cuando sí incluyen modelos de contrato para el arrendamiento de salinas e incluso para la contratación de alguien que excave un pozo<sup>14</sup>. Algo parecido puede afirmarse de los tratados de vigilancia del zoco y de las buenas costumbres<sup>15</sup>.

Todo ello invita a pensar que durante la etapa islámica la minería no tuvo especial relevancia, lo que sabemos por fuentes indirectas que es falso, o bien que la explotación de las minas, habiendo sido importante, no dio lugar a problemas legales significativos, lo cual también resulta poco verosímil en virtud de la información que aportan otras fuentes. Por una parte, y en virtud de las menciones de geógrafos como al-Qazwīnī, la Península Ibérica es tenida por tierra en la que abundaban las minas de oro, plata, plomo y hierro<sup>16</sup>, pero hasta qué punto estas minas fueran objeto de explotación intensa y sistemática durante el período andalusí es algo que las excavaciones arqueológicas llevadas a cabo hasta el momento no han conseguido determinar<sup>17</sup>. Por otra parte, la información relativa a las minas que puede extraerse de las colecciones de fetuas en relación al Magreb pre-moderno es aún más escasa que la relativa a al-Andalus a pesar de que en el norte de África la explotación de las minas de todo tipo desde la conquista islámica hasta nuestros días está bastante bien documentada desde un punto de vista arqueológico. La escasez de referencias a las minas en las colecciones de fetuas del Occidente islámico medieval no puede tomarse, por tanto, como un síntoma del aminoramiento o extinción de una determinada actividad económica.

Con el fin de que los investigadores interesados en el estudio de las minas y de la metalurgia en al-Andalus puedan obtener el máximo aprovechamiento de los textos localizados, se presenta en el Apéndice I una traducción castellana de los mismos, y en el Apéndice II una transcripción de los que aún no han sido editados. Puesto que el marco cronológico predominante de esos textos es el período almorávide, me ha parecido conveniente acompañar su traducción de la de un texto jurídico contemporáneo, de carácter más teórico, cuyo autor es el mismo que el de

<sup>13</sup> Me refiero a los siguientes formularios notariales: IBN AL-‘AṬṬĀR, *al-Watā‘iq wa-l-siyillāt. Formulario notarial hispano-árabe por el alfaquí y notario cordobés Ibn al-‘Aṭṭār (s. X)*, ed. P. Chalmeta y F. Corriente. Madrid, Instituto Hispano-Árabe de Cultura-Academia Matritense del Notariado, 1983; *idem*, *Formulario notarial y judicial andalusí del alfaquí y notario cordobés m. 399/1009 Ibn al-‘Aṭṭār*, introducción, estudio y traducción anotada de P. Chalmeta y M. Marugán. Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 2000; IBN MUGĪT, *al-Mugnī fī ‘ilm al-šurūṭ*, ed. F. J. Aguirre. Madrid, CSIC-ICMA, 1994; AL-ŶAZĪRĪ, *al-Maqṣad al-maḥmūd fī talḥiṣ al-‘uqūd. Proyecto plausible de compendio de fórmulas notariales*, ed. A. Ferreras. Madrid, CSIC-AECI, 1998; ABŪ ISḤĀQ AL-GARNAṬĪ, *al-Watā‘iq al-muḥtaṣara*, ed. M. Nāyī. Rabat, Markaz lhyā‘ al-Turāṭ al-Magribī, 1988; IBN SALMŪN, *al-‘iqd al-munazzam* ed. en los márgenes de Ibn Farḥūn, *Tabṣirat al-ḥukkām*. Beirut, Dār al-Kutub al-‘Ilmiyya, s.f., 2 vols.

<sup>14</sup> IBN AL-‘AṬṬĀR, *op. cit.*, 199-200, 403-4, 473; IBN MUGĪT, *op. cit.*, 214-15; ABŪ ISḤĀQ AL-GARNAṬĪ, *op. cit.*, 34 e IBN SALMŪN, *op. cit.*, I, 274-75 y 283. Cfr. A. Echevarría, *op. cit.*, pp.347, 349-350.

<sup>15</sup> Por ejemplo, en el de Ibn ‘Abdūn, escrito en época almorávide, únicamente se menciona a los artesanos que trabajan los metales, de los que también se habla en el resto de las obras de derecho aplicado. Véase GARCÍA GÓMEZ, E. y LÉVI-PROVENÇAL, E., *Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn ‘Abdūn*. Madrid, Moneda y Crédito, 1948, p. 143.

<sup>16</sup> *El*<sup>2</sup>, s.v. «ma‘dīn» [E. Ashtor, *et al.*].

<sup>17</sup> DOMERGUE, C., «Conclusiones» en A. Canto y P. Cressier (eds.), *op. cit.*, pp. 251-252.

una de las fetuas, Ibn Rušd al-Ŷadd<sup>18</sup> (véase Apéndice III). El texto refleja el estado de desarrollo de la jurisprudencia malikí relativa a la propiedad de las minas alcanzado en época de su autor.

A continuación, presento unas reflexiones sobre la relevancia de las fetuas para el estudio de la relación entre doctrina y práctica jurídica y para la historia de la minería en el Occidente islámico pre-moderno.

### 1. SEIS FETUAS SOBRE MINAS (AL-ANDALUS Y TÚNEZ, SS. XII Y XIV). PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN

Las fetuas establecen de forma inequívoca, al menos por lo que respecta a la Córdoba almorávide, por una parte que las minas estaban en manos de propietarios particulares y por otra, que su venta era frecuente, un hecho que podría explicar la falta de testimonios arqueológicos que confirmen un control directo por parte del sultán sobre los yacimientos mineros andalusíes, sin que ello signifique que su producción escapara al pago de los impuestos establecidos en favor del Erario Público<sup>19</sup>.

Hay varios hechos que parecen haber favorecido la adquisición tanto del derecho exclusivo a explotar una determinada mina como del terreno en el que se encuentra esa mina: primero que, como indica Ibn Rusd al-Yadd en su fetua, cuando una veta no es visible, se concede el derecho preferente a explotarla a quien haya excavado en ella en primer lugar, un derecho que, por tanto, limita las prerrogativas del sultán para conceder su explotación a quien quiera, al menos en vida del dueño de la excavación. Segundo que en Córdoba, cuando muere el dueño de una excavación, la heredan sus parientes, una práctica que precisamente evita que el sultán recupere el derecho a gestionar la mina a la muerte del dueño de la excavación. Finalmente, en la Córdoba de la primera mitad del siglo XII se puede ceder a perpetuidad el derecho a excavar en una mina a otra persona mediante una venta. Esta situación condujo, por lo que se desprende del comentario del compilador de las fetuas de Ibn al-Ḥāyḡ, a un proceso de apropiación progresiva del terreno en el que estaban las minas.

El régimen de propiedad y explotación de las minas que según las fetuas estaba en vigor en al-Andalus era contrario a lo que establecía la doctrina de Malik b. Anas, que era la seguida de forma mayoritaria en al-Andalus, el Magrib y una buena parte de Ifrīqiya y según la cual, la propiedad de las minas no depende de la

<sup>18</sup> Véase *supra*, nota 1.

<sup>19</sup> BAZZANA, A. y CRESSIER, P., *Shalṭīsh Saltés (Huelva). Une ville médiévale d'al-Andalus*. Madrid, 1989; CRESSIER, P., «Observaciones sobre fortificación y minería en la Almería islámica» en A. Malpica (ed.), *Castillos y fortificaciones en al-Andalus. Jornadas de Arqueología Medieval*, Granada, 1998, 470-496, y siguiéndoles, GRANEDA, P., *op. cit.*, pp. 35-36; IZQUIERDO BENITO, R., *op. cit.*, p. 92 y ORTEGA, J. M., *op. cit.*, pp. 96, 120. Véase también BAZZANA, A. y TRAUTH, N., «Minéralurgie et métallurgie à Saltés, et dans son arrière-pays (Huelva)» en A. Canto y P. Cressier (eds.), *op. cit.*, p. 210.

propiedad del suelo en el que se encuentran, sino que son de titularidad pública y están sometidas al control del gobernante, que puede conceder su explotación a quien quiera y retirar dicha concesión cuando quiera. En el período almorávide esta realidad socio-económica contraria a la doctrina de la escuela jurídica en vigor recibe la sanción de dos de los grandes muftíes del momento, Ibn Rušd al-Ādadd e Ibn al-Hāyġ, con bastante desgana en el caso del primero; de forma decidida y casi entusiasta por parte del segundo<sup>20</sup>.

Ibn al-Hāyġ identifica la necesidad como principio legitimador de una práctica que él describe como muy frecuente en su época y luego, para rematar su razonamiento, recurre a la autoridad de Ibn Rušd quien, dado su prestigio, habría sentado precedente el día que cambió de tornas y comenzó a dictar sentencias favorables a la venta de las minas. La justificación de tal cambio de actitud por parte de Ibn Rušd la encontramos en sus *Muqaddamāt* donde rescata una serie de opiniones discrepantes con respecto al régimen de propiedad de las minas emitidas por autoridades tempranas de la escuela malikí, y las trata como si tuvieran la misma validez legal, aunque no se priva de mostrar su preferencia por el argumento de los partidarios de que la propiedad de las minas sea considerada independiente de la propiedad del terreno en el que están, argumento que él considera basado en una interpretación de Corán VII, 128, cuya corrección a él le resulta más «evidente» que la de las demás opiniones. La suya es pues una opinión claramente favorable a que las minas sean controladas directamente por el sultán. Hasta qué punto esta actitud pretendía respaldar alguna iniciativa puesta en marcha por los almorávides para hacerse con la explotación directa de las minas de al-Andalus, o simplemente allanarles el camino en este sentido, es una cuestión a la que habrá que prestar atención en el futuro, cuando dispongamos de más elementos de juicio.

Tiempo después, ya en época del compilador de las fetuas de Ibn al-Hāyġ, lo que en el período almorávide el jurista había descrito como una práctica frecuente cuya aceptación se justificaba en el principio legal de la necesidad (*darūra*) pasa a ser calificado como uso común (*urf*), reflejando el proceso habitual de justificación del abandono de opiniones basadas en interpretaciones literales o por analogía<sup>21</sup> del Corán o del hadiz en favor de la costumbre local<sup>22</sup>. En las fuentes que maneja David Santillana, en su mayoría comentarios y supercomentarios de los principales compendios de jurisprudencia malikí, la opinión jurídica rescatada para avalar la

<sup>20</sup> Una actitud que podría tener que ver con el hecho de que fuera propietario de alguna mina o estuviera interesado en adquirir la propiedad de alguna, no siendo el pronombre personal de primera persona en «y si nos fuera vendido» un mero plural mayestático sino una referencia a sí mismo.

<sup>21</sup> El *qiyās* o analogía es un método para asignar soluciones legales a casos para los que no es posible encontrar un precedente textual en las fuentes primarias del derecho islámico: El Corán y el hadiz o tradición profética. El *qiyās* consiste en aplicar la norma relativa a un caso para el que sí existe precedente textual, a otro análogo. Para que exista analogía, el caso original y el análogo tienen que tener la misma *ratio legis* ('illa). Por ejemplo, se aplica al consumo de bebidas alcohólicas la misma prohibición que afecta al vino, porque aunque la única bebida alcohólica mencionada en las fuentes es el vino, todas comparten la misma *ratio legis*, es decir, producen embriaguez.

<sup>22</sup> Véase LIBSON, G., «On the development of Custom as a Source of Law in Islamic Law», *Islamic Law and Society*, 4 (1997), pp. 150-151 y *El*<sup>2</sup>, s.v. «'Urf», section 1. [G. Libson].

práctica cordobesa relativa a la propiedad de las minas aparece ya descrita como la «opinión mayoritaria», un extremo que como hemos podido comprobar, no habrían mencionado ni Ibn Rušd, ni Ibn al-Ḥāḡy, ni el compilador de las fetuas de este último.

El proceso de legitimación jurídica de la titularidad privada de las minas y por tanto, del derecho a venderlas y transmitir las a los herederos se produce a través del formato textual acostumbrado, es decir, el de la fetua y el del comentario a una obra de jurisprudencia cronológicamente anterior, siendo bien conocida la función de adaptación de la doctrina legal a la práctica social que ambos géneros jurídicos han ejercido en el desarrollo de la jurisprudencia islámica clásica<sup>23</sup>.

La fetua de Ibn ʿArafa refleja una situación en la que los que explotan las minas disponen de amplias prerrogativas en su gestión, llegando al punto de querer inmovilizarlas con el fin, no ya de cederlas a sus herederos, sino quizá también de reducir la fiscalidad a la que estaba sometida la extracción de metal. Sin embargo hay una diferencia fundamental con respecto al caso cordobés y es que se trata de minas cuya explotación ha sido objeto de una concesión por parte del sultán mediante la emisión de un documento (*ḡahīr*). El sultán —probablemente Abū I-ʿAbbās Aḡmad (gobernó entre 772/1370 y 796/1394)<sup>24</sup>— no está dispuesto a hacer la vista gorda ante las estratagemas utilizadas por los beneficiarios de las concesiones para terminar apropiándose de ellas, probablemente porque necesita recuperar el control de la producción de las minas —actividad económica fundamental— y tiene la intención de reasignarlas a nuevos beneficiarios para crear o reforzar sus propias redes de poder. Cuenta con fuerzas suficientes como para llevarlo a cabo y además es respaldado por la principal autoridad jurídica del momento y del lugar, Ibn ʿArafa, cuya posición de privilegio, sin duda, el soberano ha contribuido a consolidar<sup>25</sup>, aunque no tanto como para poner completamente a salvo al muftí de

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, JOHANSEN, B., «Legal Literature and the Problem of Change: The case of the Land Rent», en Ch. Mallat (ed.), *Islam and Public Law. Classical and Contemporary Studies*. Londres/Norwell MA, 1993, 29-47; HALLAQ, W., «The author-jurist and legal change in traditional Islamic law» in *Recht van de Islam*, 18 (2001), pp. 31-75, *idem*, *Authority, continuity and change in Islamic law*. Cambridge, Cambridge University Press, 2001.

<sup>24</sup> Véase *El<sup>2</sup>*, s.v. «Ḥafṣids» [H.R. Idris] y BRUNSCHVIG, R., *La Berberie orientale sous les Ḥafṣides des origines a la fin du XVe siècle*. París, 1940-1947, II, p. 293. La carrera pública de Ibn ʿArafa comienza durante el interregno meriní en Túnez y así lo vemos aparecer en las sesiones de ciencia convocadas por Abū I-Ḥasan al-Marīnī, que entró en Túnez en 766/1347 desalojando a los almohades del poder. Es probable que fuera en esta época cuando Ibn ʿArafa se hizo nombrar «notario». Su emergencia como gran figura jurídico-religiosa del período ḡafṣí está marcada por el nombramiento como imām de las cinco oraciones de la mezquita al-Zaytūna en 750/1349 según unos o en 755/1354 según otros. Su ascenso se vió consolidado cuando accedió al cargo de imām predicador de la misma mezquita en 772/1370 y al de encargado del *iftāʿ* o emisión de fetuas de carácter oficial en 773/1371. Véase GHRAB, S., *op. cit.*, I, pp. 294-321.

<sup>25</sup> La designación del cargo al que fue promovido Ibn ʿArafa dependía del gran cadí de Túnez y a pesar de la creciente influencia de Ibn ʿArafa, en 766/1364, intentó en vano imponer a su candidato a cadí contra la voluntad del sultán, Abū Iṣḡāq Ibrāhīm, cuya oración fúnebre se encargó de oficiar en 770/1369. Sin embargo, con el ascenso al trono de su amigo Abū I-ʿAbbās Aḡmad su autoridad aumentó de tal manera que en 787/1385 consiguió que su discípulo al-Gubrīnī fuera nombrado gran cadí de Túnez pudiendo Ibn ʿArafa permitirse rechazar la judicatura suprema para él mismo sin perder por ello la capaci-

las iras de los actuales beneficiarios de las concesiones, por lo que este último tiene que actuar con cautela. Así pues, la actitud de Ibn 'Arafa se explica no sólo en un posicionamiento particular con respecto a la relación entre doctrina legal y práctica socio-económica, sino sobre todo en una determinada coyuntura política<sup>26</sup>.

## 2. CONCLUSIONES

En el estado actual de la investigación acerca de las minas y de la minería en el Occidente islámico premoderno quizá sea prematuro plantearse, con la única ayuda de seis fetuas, a qué se debe la diferencia que documentan respecto al régimen de su propiedad y explotación entre al-Andalus, o al menos la Córdoba de finales del XI y primera mitad del XII, e Ifriqiya en el siglo XIV. Sin la intención de dar una respuesta definitiva a esta pregunta, quisiera recordar que, en su disertación sobre la propiedad de las minas, Ibn Rušd señala la posibilidad de que el sultán acuerde con las comunidades en las que se encuentren las minas los modos de explotación que él estime oportuno. Quizá en al-Andalus las sucesivas autoridades políticas consideraron más ventajoso dejar la explotación de las minas en manos de particulares que gestionarlas directamente; un sistema de explotación que quizá resulta razonable en proporción con la rentabilidad de la producción y que podría haber cambiado en el momento en que la producción hubiera aumentado tanto como para despertar la codicia del gobernante. Por otra parte, la disertación de Ibn Rušd establece una diferencia fundamental entre tierras conquistadas mediante pacto y tierras conquistadas por la fuerza, y entre las minas que están en tierras propiedad de los *ḍimmíes* y las que están en tierras de musulmanes. En este sentido, otro importante muftí del período almorávide, el cadí 'Iyāḍ, señaló que la cuestión de si al-Andalus fue conquistada por la fuerza o de forma pacífica fue debatida por los juristas sin que en su época hubieran llegado a una solución consensuada<sup>27</sup>. Como observa M. 'A. Makki, ante la falta de acuerdo de los juristas, finalmente se optó por considerar a al-Andalus tierra de pacto en su conjunto<sup>28</sup>, algo cuya principal consecuencia fue el reconocimiento del derecho de los *ḍimmíes* a mantener sus propiedades, incluyendo, podemos suponer, las minas que hubiera en ellas en el momento de la conquista, o las que pudieron descubrirse después. El

---

dad de controlar los nombramientos para los cargos jurídico-religiosos importantes. El cimiento de esta alianza entre el sultán y el ulema se produjo durante la revuelta beduina, que fue el primer problema importante del reinado de Abū l-'Abbās, aportando el muftí toda su ciencia y su influencia para apoyar al sultán, y así emitió una serie de fetuas contra los A'rāb, que se encontraban entre los sublevados. Véase GHRAB, S., *op. cit.*, I, pp. 316, 324 y II, 619-20.

<sup>26</sup> S. Ghrab considera que Ibn 'Arafa mantuvo con el poder político una actitud conciliadora o realista, sin llegar a comportarse nunca como un vil servidor del mismo. Véase GHRAB, S., *op. cit.*, II, pp. 603-24.

<sup>27</sup> Véase IBN 'IYAD, *op. cit.*, pp. 203-205, al-Wanšarīsī, *op. cit.*, VII, pp. 47-49. Véase también LA-GARDÈRE, V., «Communautés mozarabes et pouvoir almoravide en 519h/1125 en al-Andalus», *Studia Islamica*, LXVII (1989), pp. 99-119 y SERRANO RUANO, D., «Dos fetuas sobre la expulsión de mozárabes al Magreb en 1126», *Anaquel de Estudios Árabes*, 2 (1991), pp. 163-82, 172.

<sup>28</sup> Véase MAKKI, M. 'A., «El islam frente a las minorías cristianas», *Jornadas de cultura islámica. Al-Andalus, ocho siglos de historia compartida*. Toledo, 1987.

Magrib, por el contrario, lo mismo que la Península Arábiga, fue considerado tierra conquistada por la fuerza, cuyas minas, por tanto, pertenecen al Erario público (*bayt al-māl*) cuyo principal representante es el jefe político, que es por ello el encargado de administrarlas<sup>29</sup>.

Para terminar, cabe preguntarse, dada la escasez de fetuas y casos legales sobre minas ¿por qué se han conservado los seis que he encontrado y por qué se refieren a dos marcos cronológicos y geográficos concretos: la Córdoba almorávide y el Magreb (incluyendo Argelia e Ifriqiya) en el siglo XIV.

El caso de las fetuas cordobesas indica que su aparición no depende de la difusión de la práctica de puesta por escrito y recopilación de dictámenes jurídicos de alfaquíes importantes dado que tal práctica estaba ya bien establecida en época de taifas, como atestiguan las compilaciones de Ibn Sahl y de al-Ša'bī —*al-Aḥkām al-kubrā* y *al-Aḥkām* respectivamente—, sin que contengan un solo caso legal relativo a minas. Todas las fetuas, sin embargo, revelan la existencia de puntos de inflexión en las prácticas relativas a la propiedad y gestión de las minas. En el caso de al-Andalus sería tentador establecer alguna relación entre el hecho de que las minas estén en manos privadas y la debilidad de la autoridad central tras la crisis del califato y la ulterior fragmentación política de al-Andalus. Aceptarlo así, sin embargo, nos obligaría a asumir que durante el emirato y el califato las minas, o ciertas minas, fueron de titularidad pública y estuvieron controladas directamente por el poder central, un extremo éste sobre el que tampoco han aportado indicios los rastreos arqueológicos llevados a cabo hasta el momento en la zona de Córdoba, y en otras<sup>30</sup>. Por el contrario, las fetuas cordobesas, especialmente las de Ibn al-Ḥāyḡ, se explican bien en la situación descrita por P. Grañeda en su trabajo sobre la explotación de la plata en la Córdoba andalusí, «una minería a pequeña escala, favorecida por la disposición de los filones argentíferos cordobeses en concentraciones superficiales de reducidas dimensiones»<sup>31</sup>, con preponderancia de galena (sulfuro de plomo habitualmente asociado con pequeñas cantidades de plata) sobre la plata nativa<sup>32</sup>. La frecuencia de la venta de las minas de la que se hace eco Ibn al-Ḥāyḡ podría ser indicativa de una cierta reactivación de la minería en época almorávide<sup>33</sup> pero también del agotamiento de los filones en explotación, de la incapacidad de sus propietarios para realizar nuevas inversiones o simplemente de una producción que sigue des-

<sup>29</sup> Véase SANTILLANA, D., *op. cit.*, I, p. 377.

<sup>30</sup> Para el caso de Córdoba véase GRAÑEDA, P., *op. cit.*, p. 35. Para los de Almería y Saltés véanse los trabajos ya citados de P. Cressier y A. Bazzana.

<sup>31</sup> *Ibid.*, 35.

<sup>32</sup> *El<sup>2</sup>*, s.v. «*ma'dīn*» [A.Y. al-Hassan y D.R. Hill, *et al.*] y GRAÑEDA, P., *op. cit.*, p. 20.

<sup>33</sup> Reactivación de la que habla GRAÑEDA, P., *op. cit.*, p. 34 y que habría coincidido con el desarrollo económico que se registra en las primeras décadas del gobierno de los almorávides, manifestado en una especie de «revolución agrícola» que se había iniciado ya desde finales del siglo XI. Véase BOLENS, L., «La révolution agricole andalouse du XI<sup>e</sup> siècle», *Studia Islamica*, 47 (1978), pp. 121-41; LAGARDÈRE, V., *Campagnes et paysans d'al-Andalus (VIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> s.)*. París, 1993; MOLINA LÓPEZ, E., «Economía, propiedad, impuestos y sectores productivos» en VIGUERA, M. J., *et al.*, *El retroceso territorial de al-Andalus. Almorávides y almohades. Siglos XI al XIII*, Historia de España fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J. M. Jover Zamora, VIII-2. Madrid, Espasa Calpe, 1994, pp. 258-71.

pertando ciertas expectativas —por eso los vendedores encuentran compradores— pero que apenas compensa por los gastos y el trabajo invertidos.

No obstante, aunque la debilidad del poder central y la fragmentación política de al-Andalus previa a la reunificación almorávide no sirve para explicar la razón por la que en al-Andalus las minas eran explotadas privadamente, esta coyuntura política sí que pudo influir en que las minas pasaran a manos de unos determinados propietarios. Entre los grupos sociales que se vieron envueltos en la explotación de las minas y en la comercialización de su producción pudieron muy bien encontrarse los mismos juristas que participan en el proceso de regulación del estatuto legal de las minas, o notables y propietarios con capacidad para ejercer algún tipo de presión sobre esos juristas. Por otra parte, no es extraño encontrar en los diccionarios biográficos e incluso en la propia literatura jurídica, referencias a la implicación de los alfaquíes en el comercio y en la compraventa de tierras e inmuebles, aparte de la remuneración —más o menos exagerada en función de la agenda política del autor del que se trate— que se dice recibieron los alfaquíes por haber apoyado la conquista almorávide de al-Andalus y el derrocamiento de los reyes de taifas<sup>34</sup>.

Las fetuas cordobesas emergen ante la necesidad de regular legalmente una situación que no se corresponde con los supuestos previstos por la doctrina jurídica predominante en un momento en el que los alfaquíes, por razones que no son exclusivamente jurídicas, están especialmente interesados en ello y sin la oposición aparente de la dinastía gobernante. La fetua de Ibn ‘Arafa, por su parte, revela un contexto en el que el sultán desea cortar de raíz una serie de prácticas conducentes a la monopolización y apropiación de la gestión de las minas por parte de una serie de grupos sociales, con el apoyo de la principal autoridad jurídico-religiosa de su reino. Los problemas legales relacionados con las minas, por tanto, sólo han quedado reflejados en las colecciones de fetuas que conocemos cuando factores políticos y socio-económicos fuerzan la introducción de cambios en las prácticas legales vigentes respecto a su propiedad y su gestión, y cuando esos cambios afectan a la composición de los grupos sociales implicados en su producción.

## APÉNDICE I

### SEIS FETUAS SOBRE MINAS (AL-ANDALUS Y TÚNEZ, SS. XII Y XIV)

#### 1. *Ibn Rušd al-Ādd* (Córdoba, 450/1058-520/1126)

«Cuestión sobre un hombre respecto al cual se alegó que había donado [a otro] una parte que tenía en una mina (*našīb<sup>an</sup> la-hu fī ma‘dīn*).

---

<sup>34</sup> Véase, con muchas reservas por ser el autor uno de los portavoces de la propaganda almohade contra los almorávides, la referencia de IBN ‘ABD AL-WĀḤID AL-MARRĀKUŠĪ, *al-Mu‘yib*, ed. R. Dozy. Amsterdam, 1968, pp. 122-124; *idem.*, ed. M.Z.M. ‘Azab. El Cairo 1994, pp. 150-2/ *idem.*, trad. A. Huici Miranda. Tetuán, 1955, pp. 127-30.

[Pregunta:] Pido tu opinión —Dios esté satisfecho de tí— sobre un hombre que tenía una parte (*la-hu ŷuz*<sup>35</sup>) en cierta mina de plata que compartía con otros dieciséis socios. Y uno de ellos reclamó que este hombre le había donado su parte (*wa-haba la-hu naṣība-hu*) de la mina, mostrando un acta de donación [de una parte de una propiedad] indivisa (*‘iqd hibat àlà l-iṣā‘a*) avalada por dos testigos que, sin embargo, no habían visto la mina en persona, ni sabían lo que era, ni estuvieron presentes en el acto de delimitación y toma de posesión de la mina (*lam yarū l-ma‘din wa-lā ‘āyanū-hu wa-lā ‘arifū mā huwa wa-lā ḥaḍarū ḥiyāzata-hu*) ya que la mina se encontraba escondida en una zona alejada de donde ellos se encontraban (*gā‘ib bi-balad wa-l-ṣuhūd fī balad ajar*). Entonces, el hombre mencionado al que se reclamó haber hecho la donación, mostró un documento en el que constaba que dicha donación era en realidad una venta y que la donación se había concluido únicamente a modo de licitación de la venta (*‘alā tarīq al-taḥlīl lil-bay*<sup>36</sup>). Explícanos, por favor, si una donación realizada de esta manera es lícita o si el contrato de venta la anula.

Y respondí: tras examinar tu pregunta detenidamente opino que si le vendió o le donó su parte en la cavidad de la mina (*min al-gār fī l-ma‘din*) y [en ese momento] no había extracción en ella de una veta visible (*bi-‘irq zāhir*) sino lo que el que estaba excavando (*al-ḥāfir*) esperara descubrir<sup>35</sup>, es lícito, ya que [aquí el término] venta no significa venta en sentido estricto sino una cesión del [lugar] que tomó en ella [viz. en la mina] siempre que él tenga prioridad para reclamar ese lugar por haber sido el primero en excavar en él (*li-taqaddum ḥafri-hi fī-hi*)<sup>36</sup>. En Dios está el acuerdo, no tiene asociado».

## 2. Ibn al-Ḥāỵy (Córdoba, 458/1066-529/1134)

2.1. Cuestión planteada al cadí Abū ‘Abd Allāh Ibn al-Ḥāỵy al respecto de la gran frecuencia con la que se venden las minas aquí en Córdoba<sup>37</sup>, y como resultado de su reflexión acerca del asunto dijo lo siguiente: éstas [minas que se venden con tanta frecuencia en Córdoba] no son como las minas cuya venta Mālik no permitió, ya que por lo que él fue preguntado fue por las cuencas mineras (*al-gīrān*) cuya venta no es lícita porque implica riesgo (*garar*) y porque si muere [el beneficiario de la concesión de explotación, ésta última] es concedida a otra persona. Sin embargo, las minas de por aquí, cuando muere la persona que las explota, las heredan sus herederos en cualquier situación, no siendo la mina concedida a otra persona pues el hecho de que [al fallecido] le fuera vendida la excavación de la mina lleva aparejada la adquisición del derecho a explotarla en exclusiva (*waṣṣaba*

<sup>35</sup> Sobre la distinción que hacen los juristas malikíes entre minas aparentes (*al-ma‘ādin al-zāhira*) y minas ocultas (*al-ma‘ādin al-bāṭina*) véase SANTILLANA, D., *op. cit.*, I, pp. 374-75.

<sup>36</sup> Opto por la lectura de *Mi‘yār*, IX, p. 1260 en vez de la de *Fatāwā Ibn Ruṣd: al-mutaqaddim ḥafra-hu fī-hi*.

<sup>37</sup> Sobre las distintas zonas mineras de la actual provincia de Córdoba véase GRAÑEDA, P., «La explotación andalusí de la plata en Córdoba» en A. Canto y P. Cressier (eds.), *op. cit.*, pp.19-36.

‘an yumna’ (‘an-hu gayru-hu wa-ṣāra al-ma‘din dalika ḥaqq<sup>an</sup> la-hu bi-hi). Y ello es así, siempre que la venta se produjera mediante el pago de un precio, ya que en contrapartida al cobro del precio de la venta, el vendedor ha de permitir [al comprador excavar en la mina] comprometiéndose a respetar su derecho [exclusivo] a hacerlo. Es cierto que las ventas a bulto (*fī l-gālib*) no están exentas de riesgo, pero cuando [este] es reducido se considera irrelevante [desde un punto de vista legal]; de hecho, se permite que alguien contrate a un buceador para que extraiga algo del mar sin que se sepa [si va a lograrlo, o si por el contrario, sólo va a poder] extraer rocas y piedras, mientras que estas minas que hay por aquí (*hādī-hi l-ma‘ādin ‘inda-nā*) la gente necesita mucho de ellas estando confirmada además la necesidad que ellos [viz. los mineros] tienen de trabajarlas para ganarse la vida (*al-taḥarruf fī-hā*). Sin embargo, el dictamen favorable a la licitud de su venta requiere de una puntualización y es que la tradición [jurídica] escrita que establece lo contrario afecta únicamente al tipo de mina con respecto al cual Mālik dijo lo que ya señalamos antes<sup>38</sup>. En esto estamos de acuerdo el cadí Abū l-Walīd Ibn Ruṣd [al-Ŷadd] y yo, pues ví que él también era de la opinión de que la venta de las minas estaba permitida y cuando le pregunté si dictaba sentencia de acuerdo con esto me respondió que sí, pero que antiguamente dictaminaba lo contrario, en seguimiento de la doctrina transmitida de Mālik al respecto, pero Dios es quien mejor sabe qué es lo correcto.

[El compilador de los casos legales de Ibn al-Hāyŷ señala lo siguiente:] En suma, la opinión de ambos juristas refuerza la licitud, en el caso de las minas de Córdoba, de que la gente que las explota venda el trozo de terreno en el que están, si la mina está en un terreno propio, ya que en Córdoba los propietarios de las minas son los que las explotan (*ahl al-ma‘din*) pues, en virtud de la costumbre (*bi-ḥukm al-‘urf*), las explotan a título vitalicio y cuando mueren, les sustituyen sus herederos sin que sean desalojados de ellas, si Dios altísimo quiere.

2.2. Dijo Abū ‘Abd Allāh Ibn al-Hāyŷ: y si nos fuera vendido lo que hay en la cuenca minera, cosa que sucede muy a menudo entre nosotros, la venta en ella no es lícita y ha de ser rescindida. Y si el comprador de la mina [sólo] extrajera polvo de ella, siendo esta antigua, que se la devuelva al vendedor y que éste último le devuelva el precio de la venta ya que se trata de una venta viciada (*fāsīd*). Y esto es así porque el polvo no se considera como una ganancia (*laysa bi-gilla*) ni fue el objeto de la venta. Y si al comprador se le hubiera pasado el plazo [para reclamar la rescisión de la venta por haber obtenido únicamente] polvo [de ella pero aún así quisiera rescindirla] deberá pagar el valor [estimado del producto que se suele obtener de una mina semejante durante el tiempo que haya estado explotandola] en oro si se tratara de una mina de plata y en plata si se tratara de una mina de oro<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Es decir que, según Ibn al-Hāyŷ, la práctica cordobesa en lo que respecta a la venta de las minas no es contraria a la doctrina malikí, aunque tal como se desprende de la fetua de Ibn ‘Arafa, no en todas las regiones de influencia malikí esto se entendía de la misma manera.

<sup>39</sup> Para no quebrantar el principio relativo al cambio de metales preciosos. Véase SANTILLANA, D., *op. cit.*, II, p.235.

El precio de la venta ha de serle devuelto al comprador teniendo éste derecho, en cualquier caso, a una remuneración proporcional (*uḡrat al-miṭl*) al trabajo de extracción del polvo de la mina.

2.3. No es lícito vender el producto (*nayl*) [que se espera obtener] de la mina porque ello implica riesgo, y tampoco es lícito donarlo porque ello implica disponer de la propiedad ajena. Y si alguien entrega su tierra a otro a condición de que excave en ella una mina a cambio del tercio o del cuarto del producto, es lícito, pero si el dueño de la tierra quisiera impedirle que siguiera explotando la mina después de que hubiera empezado a obtener provecho de ella, o si el aparcerero hubiera interrumpido la explotación [de la mina por un tiempo, al dueño del terreno] no le estará permitido hacerlo hasta que el [trabajador contratado] haya saldado cuentas con él una vez sustraída de la renta a pagar [al dueño del terreno] la cantidad que verosímilmente haya podido gastar para su manutención<sup>40</sup>.

2.4. Y si el hombre cribara el polvo de la mina, y [obtuviera] plomo (*al-raṣāṣ*) o cobre (*al-nuḡḡās*) de los que se [puede] extraer plata<sup>41</sup> y si tomara una porción de ese cobre o del plomo a modo de muestra (*‘alā dawq*) y extrajera de él diez dirhemes por dinar<sup>42</sup> (*fī dīnār ‘ašara darāhim*) y dijera [al comprador interesado] que el resto del metal produce la misma [cantidad de plata], tal transacción será ilícita y habrá de ser rescindida, siendo la norma legal relativa a ello que una vez que se ha pasado el plazo (*in fāta*) [para reclamar la rescisión de la venta por obtener polvo únicamente, si] el comprador [quisiera rescindirla de todas maneras] la plata que pudiera extraer [de ese polvo] será para el vendedor, teniendo este último derecho a impedir que el comprador lo depure. Respecto a la cantidad [de metal obtenida], se aceptará lo que diga el comprador a falta de testigos oculares. E [Ibn al-Ḥāyḡ] fue preguntado por Ibn al-Qāsim [sic] una venta [sic] y algo parecido y se prohibe vender el polvo para usos alimenticios (*al-turāb li-l-akl*) porque es perjudicial para la gente. Y a uno que discrepaba de él le respondió que el polvo cuya venta como producto alimenticio está prohibida es la arcilla *ṭaff*<sup>43</sup>; su venta está permitida solamente a cambio de algo que no sea comestible, que sirva para algo más que para consumo alimenticio. En Dios está el acuerdo.

<sup>40</sup> Es decir, que la manutención del minero corre a cargo del dueño de la tierra en la que está la mina.

<sup>41</sup> Por un procedimiento denominado copelación que permite separar la plata de los metales viles en una copela o vaso hecho con cenizas de huesos o de cal apagada, sometida a la corriente de aire de un fuelle, y a la que se añade la galena una vez que la plata se ha derretido. La película fina de óxido de plomo que se forma en la superficie es vertida fuera de la copela hasta su desaparición total y la formación de plata pura. Véase BEN ROMDHANE, Kh., «Exploitation des métaux précieux au Maghreb médiéval: l'apport des sources écrites» en A. Canto y P. Cressier (eds.), *op. cit.*, p. 14.

<sup>42</sup> Es decir, la equivalencia 10/1 habitual en condiciones económicas normales, que constituye la base del principio legal del cambio entre monedas de plata y oro. Véase *El<sup>2</sup>*, s.v. «*fiḡḡa*» [A.S Ehrenkretz].

<sup>43</sup> Agradezco a Helena de Felipe que llamara mi atención sobre las propiedades alimenticias de este producto.

### 3. Ibn 'Arafa (Túnez, 716/1316-803/1401)

Fue consultado acerca de si es lícito que los beneficiarios de dahires o decretos de concesión de minas emitidos por el sultán constituyan [las minas] en fundaciones pías o habices.

Respondió: la constitución de habiz que realizaron los poseedores de dahires no es completa, porque en Ifrīqiya<sup>44</sup> el dahir es una concesión de usufructo (*i'tā' manfa'a*) [de una propiedad], no una concesión de propiedad (*raqaba*)<sup>45</sup> de manera que la constitución del habiz sólo será suscrita por lo que respecta a los escombros y cosas parecidas que el fundador del habiz tuviera en el mencionado lugar. Respecto a lo que es responsabilidad del sultán (*mā huwa min naẓar al-saṭṭana*), pues no, y Dios es quien más sabe.

Se ha dicho, prosigue Ibn 'Arafa, que esta norma procede de la máxima relativa a las ventas viciadas<sup>46</sup>, según la cual no es lícita la venta de las cuencas mineras (*gīrān al-mā'adin*), porque cuando muere la persona a la que les han sido adjudicadas (*man quṭi'at la-hu*), son adjudicadas a otra persona en su lugar, sin que tengan que revertir necesariamente a los herederos del beneficiario fallecido<sup>47</sup>. Se ha dicho: porque lo que se concedió a sus beneficiarios (*li-ahli-hā*) fue exclusivamente el usufructo de las mismas<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> Puntualización que denota la conciencia que tiene el jurista de la existencia de otras prácticas locales distintas acerca de las concesiones que el sultán hace a sus súbditos. De hecho, Santillana señala que la cuestión de las concesiones mineras hechas por el sultán es muy controvertida, pues para unos se trataba de concesiones de usufructo, opinión que como vamos a ver defiende Ibn 'Arafa y que Santillana identifica como la opinión mayoritaria, mientras que otros como Saḥnūn y la escuela de Qayrawān, consideraban que se trataba de concesiones transmisibles por vía hereditaria, porque «el disfrute de una mina requiere de una inversión considerable de capital y de trabajo, de manera que los herederos puedan verse recompensados por la anticipación de capital hecha por el concesionario original». Véase SANTILLANA, D., *op. cit.*, I, p. 378.

<sup>45</sup> Sin embargo, parece que Ibn 'Arafa no se había aplicado esta misma regla cuando le correspondió hacerlo pues continuó disfrutando, o al menos lo intentó, de una concesión de tierras hecha por el sultán a su padre tras la muerte de este último, pero seguramente ante las protestas de sus tíos paternos, el gran cadí de Túnez, Ibn 'Abd al-Salām, declaró que Ibn 'Arafa no podía convertirse en propietario de las tierras y le conminó a incluir a sus tíos paternos en el dahir. Véase GHRAB, S., *op. cit.*, I, pp. 332-33.

<sup>46</sup> El hecho de que Ibn 'Arafa utilice la expresión «se ha dicho» para introducir dos opiniones legales que avalan su rechazo a constituir en habiz las minas objeto de concesión por parte del sultán, y que no se exprese de forma más contundente, parece indicar que temía una posible reacción de los beneficiarios de las concesiones, que debían de ser personas con cierto poder.

<sup>47</sup> Véase supra, apartado 2.1.

<sup>48</sup> Lagardère, V., *op. cit.*, p. 332, sección V, n.º 174, localiza otra fetua del Mi'yar (v. VIII, 293) en la que se alude indirectamente a las minas para señalar que su explotación es similar a la de las salinas, pero dado que el tema principal de la fetua son las salinas, prefiero no incluirla en el texto principal de este artículo. No obstante, la traduzco a continuación:

«Fue consultado el alfaquí Abū Zayd 'Abd al-Raḥmān b. Miqlās (Orán, m. 794/1392) sobre si está permitido alquilar la salina que se forma en una extensión de terreno (*al-mallāḥa al-baṭḥā*) por un período determinado, teniendo en cuenta que la sal, cuando es retirada de un lugar, vuelve a formarse de nuevo pasada una semana aproximadamente, especialmente cuando aprieta el calor, pues ¿qué estupidez hay mayor que esta? Y respondió: por lo que respecta a la salina, alquilarla no implica venderla por su sal como supones, sino alquilarla con el fin de levantar la restricción a la que normalmente está sujeta durante un período de tiempo porque está acotada por ser de interés público. Y si el imām o quien ocupe su

APÉNDICE II

DOCTRINA LEGAL DE ÉPOCA ALMORÁVIDE SOBRE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS

«Dice Ibn Rušd en sus *Muqaddamāt*<sup>49</sup> que la cuestión de si la propiedad de las minas depende de la tierra en la que se encuentran o no, está sujeta a dos opiniones discrepantes entre sí. Según una de ellas, la propiedad de las minas no depende de la tierra en la que se encuentran, tanto si se trata de tierras con propietario o sin propietario (*mamlūka aw gayr mamlūka*) conocido, y la autoridad en ellas (*al-amr fī-hā*) pertenece al imām o jefe político que es quien las encomienda o concede su explotación a quien las trabaje de forma vitalicia o por un período determinado de tiempo, según estime más oportuno (*bi-waʿh al-iytihād*), sin que ello implique [para el beneficiario de la concesión] la adquisición de su propiedad, siendo el emir asimismo quien percibe el azaque [por la producción de la mina], tal como consta del Profeta —Dios lo bendiga y salve—, el cual concedió a Bilāl Ibn al-Hāriṭ al-Muzanī [la explotación] de una serie de minas de entre las minas de las zonas tribales (*maʿādin al-qabaliyya*). Y hasta hoy, de este tipo de minas no se toma otra cosa que el azaque, a menos que se encuentren en una zona cuyos habitantes [en la época de las conquistas islámicas] llegaron a un acuerdo [con los conquistadores musulmanes] con respecto a ellas, pues en ese caso los [habitantes de esa zona] serán los que mayor derecho tengan a ellas pudiendo tratar con los musulmanes en lo relativo a ellas como quieran, siempre que no sobrepasen los límites de lo que les está permitido si quisieran. Y si se hubieran convertido al islam, la autoridad sobre las minas revertiría al jefe político (*imām*). Esta es la doctrina de Ibn al-Qāsim y es lo que en la *Mudawwana* consta que éste transmitió de Mālik y lo que en la *Utbīyya* consta que Yaḥyā transmitió de Ibn al-Qāsim.

La segunda opinión [en vigor con respecto a la propiedad de las minas] es que éstas dependen de la tierra en la que se encuentran<sup>50</sup> de manera que si se encontraran en tierra autónoma<sup>51</sup>, o en una tierra conquistada por la fuerza o en zonas desiertas no sujetas a posesión o adquisición (*allātī hiya gayr mumtalaka*) la autoridad sobre ellas pertenece al imām pudiendo éste concederlas a quien las explote o negociando con la gente su explotación en beneficio de la comunidad de

lugar la concediera a alguien durante un tiempo, solamente le estaría autorizando a disponer de ella de la misma manera que se actúa en las minas sin que ello implique la existencia de riesgo (*garar*)».

«Ten en cuenta —al-Wanšarīsī advierte al lector— si en la cuestión del alquiler de las trancas (*al-rudūd*) para cazar cachorros de león, el que alquila está en esa tierra para levantar la restricción a la que está sujeta porque normalmente está restringida al derecho de sus dueños, [o no]?»

<sup>49</sup> *Kitāb al-muqaddamāt wa-l-mumahhidāt li-bayān mā qṭadat-hu rusūm al-Mudawwana min al-aḥkām al-šarʿiyyāt wa-l-taḥšīlāt al-muḥkamāt al-šarʿiyyāt li-ummahāt masāʿili-hā al-muškīlāt*. Beirut, Dar Ṣadr, s.a., I, pp. 224-26 («al-qawl fī l-maʿādin»).

<sup>50</sup> Siguiendo una regla que es bastante general en el derecho patrimonial islámico y en virtud de la cual, lo accesorio, en este caso la mina, sigue la condición jurídica de lo principal, es decir, la tierra en la que se encuentra la mina. Véase SANTILLANA, D., *op. cit.*, I, pp. 316-17.

<sup>51</sup> Literalmente: «en tierra libre».

los musulmanes (*aw yu'āmil al-nās 'alā l-'amal fī-hā li-ŷamā'at al-muslimīn*) según lo que le está permitido y en cualquier caso, él tiene derecho a recibir el azaque. Y si [las minas] estuvieran en tierra objeto de propiedad [privada], serán del dueño de la tierra que podrá actuar en ellas como lo hace el propietario en su propiedad y si estuvieran en tierra objeto de pacto, serán los suscriptores del pacto los que tengan mayor derecho a ellas a menos que se hubieran convertido al islam, en cuyo caso, serán para ellos. Esta es la doctrina de Saḥnūn y algo parecido se atribuye a Mālik en el *Kitāb Ibn al-Mawwāz*.

El fundamento de la primera opinión es que el oro y la plata que hay en las minas que se encuentran en las entrañas de la tierra son más antiguos que la propiedad de los propietarios de esa tierra. Y no está establecido que la propiedad de la tierra conlleve la de los metales que se encuentran en sus entrañas ya que éste es el sentido literal de las palabras de Dios altísimo «La tierra es de Dios y se la da en herencia a quien Él quiere de Sus siervos»<sup>52</sup> puesto que no Dijo: «La tierra es de Dios, se la da en herencia junto con lo que hay en ella a quien Él quiere de Sus siervos». Así pues, Él impuso, siguiendo el sentido literal de esta aleya, que el oro y el metal acuñable de las minas constituyan botín (*fay*<sup>an</sup>)<sup>53</sup> para todos los musulmanes de la misma manera que lo que no puede ser transportado a la carrera a lomos de caballos o de monturas<sup>54</sup>.

El fundamento de la segunda opinión es que cuando el oro y la plata se encuentran de forma permanente en la tierra, pertenecen al dueño de la tierra de la misma manera que el forraje y los árboles que crecen en ella<sup>55</sup>.

De entre ambas opiniones, la primera es más evidente (*aḏḥar*) porque el forraje y los árboles son plantas que pueden crecer en la tierra después de haber adquirido su propiedad a diferencia del oro y el metal acuñable que se encuentra en las minas.

Respecto a cómo gestionar la explotación de [las minas] ha de ser por medio de un alquiler correcto<sup>56</sup>. Se ha discrepado sobre si es posible explotarla a cambio de una parte [de la producción] o no. Según unos, eso no es lícito porque implica riesgo (*garar*). Esta es la opinión de Aṣḥab que consta en la *'Utbiyya* siendo también la que escogió Muḥammad b. al-Mawwāz y la que sostiene la mayoría de los compañeros de Mālik, mientras que según Ibn al-Qāsim sería lícito, tal como consta en el original de la *Asadīyya*. Por esta segunda opinión optó también al-Faḍl b. Salama,

<sup>52</sup> *Corán*, VII, 128, trad. J. Cortés.

<sup>53</sup> Equivalente, según la escuela malikí, a un quinto. Véase IBN RUSD, *Muqaddamat*, I, p. 226.

<sup>54</sup> Para otro tipo de justificación jurídica de esta opinión véase SANTILLANA, D., *op. cit.*, I, pp. 375-376. Santillana cita una opinión de Mālik transmitida en la *Mudawwana* de Saḥnūn según la cual, «Corresponde al príncipe disponer de las minas y concederlas a quien él quiera, porque suelen ser los peores habitantes de la comarca los que se instalan en torno a las minas y si al imām no le correspondiera el derecho exclusivo a disponer de las minas, cundiría la sedición y el desorden».

<sup>55</sup> Sobre esta opinión, a la que Santillana alude como la mayoritaria dentro de la escuela malikí véase *Istituzioni*, I, 374-76.

<sup>56</sup> Véase también SANTILLANA, D., *op. cit.*, II, p. 235.

quien dijo que es lícito porque las minas, cuando no está permitido venderlas, se pueden explotar a cambio de una parte de su producción, por analogía con el contrato de irrigación y con los contratos de riego y el préstamo de tipo *qirāq*<sup>57</sup>.

### APÉNDICE III

#### TRANSCRIPCIÓN DE LAS FETUAS INÉDITAS DE IBN AL-ḤĀYŶ

1. Mas'alat al-qāḍi Abū 'Abd Allāh Ibn al-Ḥāyŷ wa-yanzul bay' al-ma'ādin kaṭīr<sup>an</sup> 'inda-nā fī Qurṭuba wa-qad ya'ytahid. Qāla inna-hā laysat miṭla l-ma'ādin allāti lam yu'iz bay'a-hu Mālik li-anna-hu su'ila 'an bay' al-girān lam ya'uz bay'u-hu li-anna-hu garar wa-li-anna-hu idā māta uqti'a al-gār li-gayri-hi wa-l-ma'ādin allāti 'inda-nā [sic] idā māta al-ra'ūl warīta-hu waraṭatu-hu 'alā kull ḥāl wa-lam yuqta' li-gayri-hi fa-bay'u-hu 'alā hāda l-ra'ūl /30/ bi-ḥafri-hi l-ma'ādin wa'yaba an yumna' min-hu gayru-hu wa-šāra al-man' min ḍalik ḥaqq<sup>an</sup> la-hu bi-hi idā ba'a-hu min al-ṭaman fa-inna-mā ya'jud min-hu al-ṭaman 'alā an yubīḥu-hu la-hu wa-yatruk la-hu ḥaqqa-hu fi-hi wa-l-buyū' fī l-gālib lā taḥlū min al-garar fa-idā kāna yasir<sup>an</sup> ustujiffa wa-qad u'īza an yaktarī l-ra'ūl al-gawwāš 'alā an yagūs fī l-baḥr wa-huwa lā yadrī in yajru'ū-hu rada'at<sup>an</sup> wa-ḥāyar<sup>an</sup> wa-ḥaḍiḥi l-ma'ādin 'inda-nā qad iḥtāya al-nās kaṭīr<sup>an</sup> ilay-hā wa-ta'akkadat ḍarūratu-hum ilā l-taḥarruf fī-hā wa-l-fatwā fī bay'i-hā bi-l-yāwaz la-hā wa'ḥ wa-in kāna l-manšūš jilāfat<sup>an</sup> ḍalika fī l-ma'ādin allāti qāla Mālik fi-hā mā-qāla wa-qad tayāraytu ma' al-qāḍi Abī l-Walīd b. Rušd amra-hā fa-ra'aytu-hu yaḍhab ilā yāwāz ḍalika qultu la-hu: «wa-taqḍī bi-ḍalika». Qāla: «na'am wa-l-lāḍī kuntu aftī bi-hi qadīm<sup>an</sup> bi-našš al-riwāya wa-Llāh a'lam bi-ḥaqqī qat al-šawāb».

Wa-humā yaqwiyā l-iyāza fī ma'ādin Qurṭuba bay' ahl al-ma'ādin bi-mawḍū'i-hi min al-arḍ idā kāna fī arḍ man yamliku-hā wa-kāna ma'ādin Qurṭuba qad malaka-hā ahl al-ma'ādin li-anna-hu lā yajru'ū 'an-hu bi-ḥukm al-'urf fa-idā māta warīta-hu waraṭatu-hu [sic] in šā'a Llāh ta'alā.

2. Mas'ala: qāla Abū 'Abd Allāh Ibn al-Ḥāyŷ wa-idā bī'a ilay-nā allādī fī gār al-ma'ādin wa-kaṭīr<sup>an</sup> mā yanzil hādā 'inda-nā fa-l-bay' fī-hi lā ya'ūz wa-yuḥsaj fa-in istajrayā al-mubtā' min al-gār turāb<sup>an</sup> wa-kāna qadīm<sup>an</sup> radda-hu ilā l-bā'i' wa-radda 'alay-hi al-bā'i' al-ṭaman li-anna l-turāb laysa bi-gilla fa-yakūn li-l-mubtā' ka-l-bay' al-fāsid wa-inna-mā l-turāb gayr al-šay' allādī bā'a-hu min-hu bay'<sup>an</sup> fāsid<sup>an</sup> wa-in kāna l-turāb qad fāta 'inda l-mubtā' fa-'alay-hi qīmati-hi min al-ḍahab in kāna ma'ādin fiḍḍa aw min al-fiḍḍa in kāna ma'ādin ḍahab wa-l-ṭaman mardūd 'alā l-mubtā' wa-la-hu u'īrat al-miṭl fī istiḥrāy al-turāb min al-ma'ādin fī kull al-wayḥayn.

3. Mas'ala: lā ya'ūz bay' nayl al-ma'ādin li-anna-hu garar wa-lā ta'ūz fī-hi l-hiba li-anna-hu yabī'u mā laysa la-hu wa-idā dafa' al-ra'ūl arḍa-hu ilā ra'ūl yaḥfiru fī-hi ma'ādin<sup>an</sup> 'alā l-ṭulṭ aw al-rub' fa-ḍalik yā'iz fa-in arāda rabb al-arḍ an yamna'u-hu

<sup>57</sup> Véase también SANTILLANA, D., *op. cit.*, I, p. 377.

ba‘da an jaraŷa al-nayl aw inqata‘a fa-laysa la-hu ḍalika ḥattà yarà anna l-ḥāfir qad istawfa’ mā li-miṭli-hi anfaqa nafaqata-hu naqlati-hi min jasmin.

4. Mas’ala: wa-idā ṣaffā al-rayūl turāb al-ma‘din fa-arāda an yabī‘u al-raṣṣāš aw al-najjās allāḍī yujriŷ min-hu al-fiḍḍata ‘alā dawq miṭla an ya’juḍ min al-najjās aw al-raṣṣāš qiṭ‘a fa-yastajriŷ min-hā fī dinār ‘ašara darāhim wa-yaqūl anna l-bāqī miṭla hādā fa-hādā lā yaŷūz wa-yufsjaj wa-yakūn al-ḥukm fī-hi in fāta wa-ajraŷa al-muštari min-hu fiḍḍa takūn li-l-bā’i‘ wa-yakūn ‘alay-hi l-ḥaŷar li-l-l-muštari<sup>58</sup> fī tajlīṣi-hi wa-l-qawl fī miqdār min-hā qawl al-muštari in lam takun la-hu bayyina ‘alā mu‘āyanat ḍālik wa-su’ila ‘an Ibn al-Qāsim [sic] bay‘ [sic] wa-šibh<sup>an</sup> wa-yamna‘u min bay‘ al-turāb li-l-akl li-idrāri-hi bi-l-nās wa-nazala la-hu man yujālif hādā wa-ŷāwaba: al-turāb al-munhā ‘an bay‘i-hi li-l-akl huwa al-ṭafl wa-inna-mā yuba‘ li-amr yuṣraf li-gayr al-akl akṭar min al-akl wa-bi-l-lāh al-tawfiq.

---

<sup>58</sup> Leo: wa-yakun la-hu l-ḥaŷar ‘alā l-muštari.

